

Reg. S.T. n° 1479/2017

///nos Aires, 14 de julio de 2017.

Y VISTOS:

Para resolver la presente causa n° 3454/2017/TO1/CNC1, respecto del conflicto existente entre el Tribunal Oral en de Menores n° 2 y el Juzgado Nacional de Menores n° 4.

Y CONSIDERANDO:

El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:

En primer término, corresponde destacar que, sin perjuicio de las vicisitudes que siguió el trámite del caso desde la audiencia de clausura de la etapa preliminar (cfr. ley 27.272), decretada a fs. 60; la declaración de nulidad de esa acta obrante a fs. 76/77; y el rechazo de la decisión adoptada por el magistrado que interviene en la etapa de juicio por parte del juez de la etapa de instrucción, según resolución de fs. 90/93; lo que llega a conocimiento de esta Sala de Turno y corresponde resolver es un conflicto entre jueces comprendido en el art. 24, inc. 7, del Decreto Ley 1285/1958.

A su vez, con la decisión del juez de instrucción, de fs. 73/76, ha quedado trabada una contienda que debe ser dirimida por esta cámara, como superior común de los jueces involucrados (art. 24, inc. 7, Dec. Ley 1285/58 y doctrina de Fallos: 316:1524, “*López, Esteban Emilio*”).

Pues bien, en atención a que en la audiencia de clausura que se documentó en el acta de fs. 60 participó el imputado, acompañado de la defensora pública correspondiente, no se advierte afectación alguna del derecho de defensa –como afirmó el juez del tribunal oral (a fs. 76/77)– y, menos aún, que no se hayan cumplido debidamente las prescripciones de la instrucción previstas para el procedimiento de flagrancia, que no le exige expresamente al juez hacer saber al imputado –bajo pena de nulidad– los extremos legales sobre la caducidad para la solicitud de soluciones alternativas al juicio oral y público que opera en la segunda audiencia de la etapa

preliminar, lo que, resulta, conforme una buena *praxis*, una carga de la defensa, porque no se entiende de qué manera el imputado podría llegar a esa audiencia sin tener conocimiento de sus efectos y consecuencias. La estrategia de cómo se va a encarar la defensa técnica del imputado, es privativo de quien la ejerce y si el tribunal fuera el obligado a presentar las soluciones alternativas, sin que el defensor haya previamente asesorado al imputado, podría incidir inadecuadamente sobre dicha estrategia. De esta forma, según mi criterio, el responsable de informar debidamente al imputado es el defensor.

Complementando lo dicho precedentemente, también como una cuestión de buena *praxis* del órgano jurisdiccional, sería conveniente que, en todos los casos, pero máxime tratándose de un procedimiento en el que se encuentra imputada una persona menor de edad, los jueces y, eventualmente, el fiscal del caso, corroboren que el defensor asesoró debidamente al imputado y que éste sabe de todas aquellas cuestiones relativas al procedimiento penal y sus eventuales consecuencias, pero la omisión de esto no acarrea, por sí sola, la nulidad de los actos procesales.

Los jueces, como los fiscales, frente a las formas alternativas de solución del conflicto penal –como obviamente, también, respecto del juicio común–, deben controlar que el imputado entienda qué es lo que está ocurriendo y que su defensor lo está asesorando y le está informando de las vicisitudes del proceso y sus consecuencias, pero no puede estar informando al imputado, según su criterio, qué es lo mejor para sus intereses.

Para estos primeros casos regidos por la ley 27.272, la intervención jurisdiccional, en los aspectos señalados, debería desarrollarse como un *control de asesoramiento legal eficaz y suficiente* que, puesto a modo de preguntas al imputado, podría concretarse del siguiente modo: “¿Tuvo usted una entrevista con su abogado defensor?”; “¿Le informaron sobre las alternativas que establece la ley procesal para el abordaje de su caso en punto a la

*suspensión del juicio a prueba y/o el juicio abreviado?”; “¿Le informaron sobre las consecuencias de la caducidad que opera en esta audiencia para solicitar alguna de dichas alternativas?”. Lo que el magistrado debe constatar, es que el imputado fue informado al respecto y, como bien dice el juez Cilleruelo, **“ahondar en lo conversado en forma privada entre la Defensa y el imputado y preguntar específicamente sobre su intención de acogerse –o no– a alguno de los institutos no importaría otra cosa que una evidente intromisión en la estrategia desarrollada por la defensa y pasar del rol de juez al de parte**, siendo la función del juez en el instituto de flagrancia la de decidir sobre lo que las partes proponen” (cfr. fs. 91/vta., destacado en el original).*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y sin que ello suponga adoptar un criterio definitivo acerca de la posibilidad de superar etapas e intentar plantear argumentos caducos, el juez del tribunal de juicio podría haber considerado, en su primera intervención, que ante la circunstancia constatada y apuntada en su resolución, bien podía –aunque esto no se ajusta estrictamente a los términos de la ley– hacer una excepción a la caducidad y habilitar la posibilidad de aplicar al caso una solución alternativa al juicio oral, para lo cual debería utilizar otros fundamentos, pero no resulta una buena práctica retrotraer el proceso a instancias anteriores al solo efecto de anotar al imputado de una cuestión que, de entenderla necesaria, puede ser enmendada sin necesidad de retrasar de este modo el trámite del caso, y, como se señaló más arriba, que no es función del órgano judicial explicar en sus alcances al imputado, sino una obligación de la defensa.

A todo evento, cabe recordar que, de acuerdo al artículo 1º de la ley 24.946, segundo párrafo, los representantes del Ministerio Público actúan bajo el principio de unidad de actuación y, resulta del caso, que ni la defensora oficial, ni el fiscal, que intervinieron en la etapa de instrucción advirtieron defecto alguno en la sustanciación del caso bajo las previsiones de la ley 27.272.

Por ello, entiendo que corresponde que el Tribunal Oral de Menores n° 2 continúe con el trámite del asunto.

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

Que, sin perjuicio de mi posición respecto del procedimiento de flagrancia previsto en la ley 27.272 aplicado a imputados menores de edad (cfr. mi voto en el caso “F., J. E. o M.”, Reg. n° 456/17, rto. el 9/6/2017), entiendo que la decisión de este caso debe ceñirse estrictamente a la cuestión que ha sido puesta en conocimiento de esta Sala de Turno, esto es, el conflicto entre jueces que se ha suscitado entre el Tribunal Oral de Menores n° 2 y el Juzgado Nacional de Menores n° 4.

Dicho lo anterior, en sentido concordante con mi voto en el caso “S.” (Reg. n° 361/17, rto. el 12/5/2017), donde se analizó el rol del defensor y cómo su intervención “complementa la capacidad del imputado” para participar en determinados actos procesales, adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante y, por ello, digo que corresponde que continúe con el trámite del caso el Tribunal Oral de Menores n° 2.

El juez Pablo Jantus dijo:

Que, sin perjuicio de que ya se encuentra resuelto el conflicto de competencia puesto a conocimiento de esta Sala de Turno por los votos de los colegas preopinantes, de conformidad con mi voto expresado en el caso “C. M., L.” (Reg. n° 220/17, rto. el 28/3/2017, luego desarrollado en extenso en el caso “G., A. N. y otro”, Reg. n° 246/17, rto. el 4/4/2017), entiendo que el procedimiento de flagrancia previsto en la ley 27.272 es inaplicable al sistema penal juvenil por los fundamentos allí expresados, específicamente, por contraponerse a la “Convención sobre los Derechos del Niños” (ley 23.849 y art. 75, inc. 22, segundo párrafo, de la Constitución Nacional).

Por lo tanto, entiendo que debería decretarse la nulidad de todo lo actuado, desde fs. 56 en adelante –primera intervención del juez de menores, siguiendo el régimen de la ley 27.272–, y, en consecuencia, debería reenviarse el asunto al Juzgado Nacional de

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 3454/2017/TO1/CNC1

Menores n° 4, para que instruya nuevamente el sumario de acuerdo a las reglas comunes previstas en el ordenamiento procesal.

Por todo ello, oída la señora Fiscal General (a fs. 101/103), la Sala de Turno,

RESUELVE:

I) Declarar que corresponde al Tribunal Oral de Menores n° 2 de esta ciudad continuar en el conocimiento de esta causa y proseguir con el trámite del proceso.

II) Hágase saber lo decidido al Juzgado Nacional de Menores n° 4 de esta ciudad.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100), y remítase al tribunal competente, que deberá practicar las notificaciones correspondientes, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

GUSTAVO A. BRUZZONE

EUGENIO CARLOS
SARRABAYROUSE